



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en derecho

La mediación familiar como forma efectiva de resolución de conflictos familiares.

Presentado por:

Alba De Hoyos De Vega

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 16 de septiembre de 2022

“No es posible mantener la paz usando la fuerza; sólo puede lograrse
mediante la comprensión”

Albert Einstein

RESUMEN

En el seno de las familias surgen disputas cuya resolución es difícil y dolorosa. Nos referimos a los conflictos más habituales como un divorcio o separación, o más especiales como las adopciones y los acogimientos.

La aprobación de La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha supuesto la formación de una regulación a nivel nacional sobre la mediación como método de resolución de conflictos. Su ámbito de actuación engloba tanto la mediación civil como mercantil, incluyendo los conflictos transfronterizos, aunque con algún matiz.

A lo largo del presente trabajo, trataremos de explicar La Mediación Familiar, como un método de resolución de conflictos familiares cuyas partes son las encargadas de llegar a un acuerdo a través de la ayuda de un mediador, cuyo objetivo no es otro que concluir el conflicto con la satisfacción de ambas partes, evitando que exista “un ganador y un perdedor”, y promoviendo la “cultura del acuerdo”.

En definitiva, ofreceremos un análisis sobre la aplicación de dicha institución a los conflictos surgidos en el ámbito familiar, acudiendo a las cuestiones principales que suscita esta figura en el Ordenamiento Español, y a su ámbito de actuación.

ABSTRACT

Within families, disputes arise whose resolution is difficult and painful. We refer to the most common conflicts such as divorce or separation, or more special ones such as adoptions and foster care.

The approval of Law 5/2012 of July 6, 2012, on mediation in civil and commercial matters has led to the creation of a national regulation on mediation as a method of conflict resolution. Its scope of action encompasses both civil and commercial mediation, including cross-border conflicts, although with some nuances.

Throughout this paper, we will try to explain Family Mediation, as a method of

family conflict resolution whose parties are responsible for reaching an agreement through the help of a mediator, whose objective is none other than to conclude the conflict to the satisfaction of both parties, avoiding the existence of "a winner and a loser", and promoting the "culture of agreement".

In short, we will offer an analysis of the application of this institution to conflicts arising in the family environment, addressing the main issues raised by this figure in the Spanish legal system, and its scope of action.

PALABRAS CLAVE

Mediación, proceso, resolución de conflictos, alternativa, regulación, familia, eficacia, procedimiento.

KEY WORDS

Mediation, process, conflict resolution, alternative, regulation, family, efficiency, procedure.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LA MEDIACIÓN COMO FORMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	8
2.1. Concepto de mediación.....	8
2.2. Características y principios de la mediación.....	10
2.3. Método alternativo o complementario de resolución de conflictos.....	14
2.4. Mediación como actividad y otras figuras afines.....	15
2.5. Ventajas e inconvenientes de la mediación, en especial la familiar.....	17
2.6. Tipos de mediación.....	20
3. LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	22
3.1. Contexto histórico y planteamiento actual del marco jurídico.....	22
3.1.1. <i>La influencia de la normativa europea en la mediación familiar española. Legislación en España.....</i>	<i>24</i>
3.1.2. <i>Coexistencia entre la normativa estatal y la autonómica. Especial referencia a la mediación familiar en Castilla y León.....</i>	<i>26</i>
3.2. Ámbito de actuación de la mediación familiar.....	29
3.3. El procedimiento de mediación.....	31
3.3.1. <i>Forma de iniciar y finalizar el procedimiento de mediación.....</i>	<i>31</i>
3.3.2. <i>Fases del procedimiento de mediación.....</i>	<i>32</i>
3.4. El acuerdo de mediación.....	36
3.4.1. <i>Eficacia jurídica del acuerdo.....</i>	<i>36</i>
3.4.2. <i>Causas y consecuencias de la impugnación del acuerdo.....</i>	<i>37</i>
3.4.3. <i>Elevación del acuerdo a escritura pública y homologación judicial.....</i>	<i>39</i>

3.4.4. Ejecución del acuerdo de mediación.....40

**4. PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL
E INTRODUCCIÓN DE LOS MASC.....41**

CONCLUSIONES.....44

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....46

LEGISLACIÓN.....49

1. INTRODUCCIÓN.

Debido a la evolución de la familia como institución social viva, el Derecho de familia está en constante transformación. La independencia de la mujer sobre el marido, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la supresión de las causas legales de separación y divorcio; la custodia compartida, entre otros, nos abre los campos donde pueden surgir conflictos, cada vez más complejos.

A todo esto, es innegable sumarle que todos nosotros, en la sociedad actual, vivimos más deprimida, pensamos menos debido a las facilidades tecnológicas, llegando en muchas ocasiones a tener una mala comunicación con el resto, provocando que la resolución de los conflictos sea cada vez más complicada de obtener.

Esta incapacidad para resolver nuestros propios conflictos ha existido siempre, lo que ha propiciado que haya existido una tercera persona imparcial para solucionarlo.

A pesar de que el Estado tiene un interés especial en proteger determinadas materias del derecho de familia, desde la aparición de la figura de la mediación, se está cambiando el enfoque para gestionar y resolver los problemas, siendo las partes las que, con ayuda de un tercero experto, lleguen a un entendimiento y un beneficio común, adoptando estas, un mayor compromiso e implicación que el obtenido en un proceso ordinario.

Encabezaremos el trabajo haciendo una breve referencia a los aspectos más generales de la mediación. Entre ellos, se encuentra la noción de mediación, y las notas características de la misma, que resultan muy útiles para encuadrar y completar el concepto de mediación. Para ello, tendremos como referencia nuestra ley estatal sobre mediación¹ y la Directiva 2008/52/CE, principalmente.

Además, vamos a abordar la mediación como una forma válida y eficaz, analizaremos cómo y cuándo funciona, con la finalidad de promover su utilización como medio para alcanzar una acentuación en la autonomía de la voluntad a la hora de la toma de decisiones para resolver los conflictos.

Por último, mencionaremos la aprobación del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, centrándonos en la introducción de los MASC.

¹Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM). Boletín Oficial del Estado, núm. 162, de 7 de julio de 2012. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>

2. LA MEDIACIÓN COMO FORMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

2.1. Concepto de la mediación.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles², en su artículo 3, define la mediación como *“procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro”*.

El artículo 1 de nuestra Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles³ por su parte, la define como *“aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”*.

También se define la mediación en leyes autonómicas, ya que estas son anteriores a la ley estatal 5/2012, de 6 de julio, como ejemplo, encontramos el artículo 1 de la Ley de Mediación de Cataluña⁴ que se expresa: *“1. A los efectos de la presente ley, se entiende por mediación el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que les afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de modo imparcial y neutral...”*

MARTÍN DIZ define la mediación como⁵ *“un sistema (método) autocompositivo, complementario a la jurisdicción, extrajudicial y privado de solución de conflictos, voluntario e irrituario, que cuenta con la imprescindible e insustituible asistencia de un tercero (mediador) que auxilia y ayuda*

² Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. DOUEL núm. 136, de 24 de mayo de 2008. <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

³ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁴ Ley 15/2009, de 22 de julio, *de mediación en el ámbito del derecho privado*. Boletín Oficial del Estado núm. 198, de 17 de agosto de 2009. Comunidad Autónoma de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf>.

⁵ MARTÍN DIZ, Fernando, *la mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial- Centro Documentación, Madrid, 2010, pág. 56.

a las partes en la obtención libre y voluntaria de un mutuo acuerdo, pero sin proponer ni imponer el mismo”.

La multitud de definiciones que podemos encontrar sobre el concepto de mediación se relaciona con dos finalidades a la que podemos llegar con el ejercicio de esta: la gestión o mejora de las relaciones personales y la resolución de conflictos.

En lo relativo a la primera finalidad, lo recoge la propia Ley 5/2012, de 6 de julio en su preámbulo IV: *“...alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar las relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto”*.⁶

La resolución de conflictos acordada por las partes, como segunda finalidad de la mediación, hace alusión al marco legal del concepto del acuerdo de mediación.

A pesar de intentar diferenciar conceptos, resulta casi imposible dar una definición exacta, ya que “la mediación aparece como un cajón de sastre”⁷ donde a mi parecer, hay tantas definiciones como mediadores, ya que cada uno lo adapta a su experiencia, a su ámbito de trabajo y a su contexto.

El mismo autor, al final de su libro, nos lo explica con las siguientes palabras: “Si realizamos un recorrido por los múltiples campos en los que, desde hace años, se ha generalizado la palabra mediación, para lo bueno y para lo malo, como se dice en algunas ceremonias de enlace matrimonial, las apelaciones son tan diversas que se tiene la impresión de encontrarse en un gran supermercado: el bazar de la mediación, con los productos unos al lado de los otros, están así expuestos sin ningún punto en común más que el de formar parte de un conjunto variopinto”⁸.

Por tanto, reuniendo los elementos que componen la mediación, nos atrevemos a dar una definición amplia sobre la mediación, entendiéndolo como un proceso que se inicia para resolver un conflicto que sucede entre las partes, y que son ayudadas por un tercero, llamado mediador, con el fin de llegar entre todos a un resultado positivo para las partes, y que además de concluir el conflicto, supone una enseñanza y una evolución de las relaciones, lo que requiere una responsabilidad de pretender dar solución a posteriores disputas a través del convenio.

⁶ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁷ SIX, Jean-François, *La Dinámica de la mediación*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1997. Pág. 21

⁸ SIX, Jean-François, *La Dinámica de la mediación*, Paidós Ibérica, Barcelona, 1997. Pág. 198.

2.2. Características y principios de la mediación.

A rasgos generales, podemos decir que la mediación tiene varias características esenciales, que las diferencian de otras figuras que más tarde veremos y compararemos. Podemos concretarlas en tres:

En primer lugar, **la autodeterminación de las partes**. La mediación nace en una atmósfera donde todos los textos constitucionales de los Estados democráticos reconocen en términos generales el derecho a la libertad a todos los ciudadanos⁹, pero, en el plano que nos ocupa ahora, de la mediación, se reconoce la libertad para gestionar la forma de actuación cuando se enfrentan a conflictos.

En otras palabras, conviven muchas vías de tutela y los ciudadanos pueden disponer de ellas con mayor o menor autonomía dependiendo de la facultad de disposición que tengan las partes. Se establece normativamente en la ley 5/2012 del 6 de julio,¹⁰ al señalar en el apartado III de su Preámbulo que *“El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública”*.

En definitiva, esa libertad inherente al ciudadano por el mero hecho de serlo posibilita a las partes para apoyarse en esta figura con el fin de solucionar el conflicto, o en el caso de que no lleguen a solucionarlo porque no es necesario que finalice con un acuerdo, que las partes puedan hacer uso de otros cauces de resolución de conflictos como puede ser la vía judicial.¹¹

En segundo lugar, nos encontramos con la **figura del mediador**: En la Ley 5/2012 de 6 de julio, en el apartado III de su Preámbulo, establece y deja constancia de que la figura del mediador se considera pieza clave en este método, aunque esta ley no lo defina, sí lo hace la Directiva 2008/52/CE. Según el artículo 3 del instrumento comunitario, mediador es “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de

9 Artículo 17 de la Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado núm. 311* de 29 de diciembre de 1978: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad...”

10 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)

11 ACEVEDO BERMEJO, Antonio, *El divorcio sin pleito: el abogado y la mediación familiar*, Tecnos, Madrid, 2009, págs. 42 a 47.

forma eficaz,

imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”.

Por último, la mediación no se trata de un proceso sino de un **procedimiento extra jurisdiccional**. Debemos diferenciar terminológicamente estos dos conceptos e identificar la mediación como un procedimiento y no como un proceso, ya que el proceso existe en la vía heterocompositiva de resolución de conflictos, es decir, cuando interviene un tercero en la toma de decisiones finales. En la mediación, los mediadores no resuelven el conflicto, tratándose simplemente de una sucesión de actuaciones que forman un procedimiento, lo que proporciona un beneficio para las partes ya que no se trata de un modo rígido ni de obligado cumplimiento.¹²

Además, es importante señalar que, cuándo se habla de mediación a secas, se entiende que es mediación extrajudicial, aunque también puede existir la mediación intrajudicial. Como bien expresa ORTIZ HERNÁNDEZ, *“La única diferencia entre la Mediación y la Mediación intrajudicial, es la forma en que se accede a ella, a la Mediación acceden las partes de forma voluntaria convencidas de que este procedimiento les puede ayudar a resolver su conflicto, o asesoradas por sus letrados, la Mediación Intrajudicial se produce una vez iniciado el procedimiento judicial por invitación del Juez a las Partes para que intenten el procedimiento de Mediación, en los servicios que los juzgados prestan por medios de convenios con diversas instituciones”*.¹³

Además de las características generales que conforman la mediación, podemos extraer unos principios esenciales que se repiten continuamente al definir la mediación, que van a constituir el marco de actuación básico a partir del cual se va a desarrollar la mediación y que se encuentran regulados legalmente en Título II *“Principios informadores de la mediación”* de la Ley 5/2015 de 6 de julio, *de mediación de asuntos civiles y*

¹² Esta idea queda reflejada tanto en Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. DOUEL núm. 136, de 24 de mayo de 2008 como en la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)* Afirma la Directiva: *“La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes”*. Nuestra Ley de Mediación, por su parte, en su Exposición de Motivos, apunta que la mediación *“Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales”*

¹³ ORTIZ HERNÁNDEZ, Arturo, *“Mediación extrajudicial y extrajudicial, dos caras de una realidad”*

LaverPress. Madrid, 25 de agosto de 2014. Recuperado de:
https://www.lawyerpress.com/news/2014_08/2508_14_004.html

mercantiles” y son los siguientes:

Es cierto que la Directiva no define con la misma exactitud dichos principios, sino que se limita a establecerlos a lo largo de su texto normativo

Principio de voluntariedad y libre disposición de principio a fin. Regulado en el Artículo 6. Al leer el mismo, se puede afirmar que el sometimiento al procedimiento de mediación no puede ser obligatorio, excepto si las partes lo han acordado por escrito previamente. Aunque la legislación, intenta transmitir que al menos, se debe intentar la mediación, antes de acudir al proceso ordinario o a otra solución extrajudicial.

Principio de igualdad de las partes e imparcialidad del mediador. Regulado en el artículo 7 de la Ley.¹⁴ Este principio se da también en el procedimiento judicial. Las partes, tanto en el procedimiento de mediación, como en el juicio, deben estar en igualdad de condiciones, y tanto el mediador como el juez han de ser imparciales. La diferencia está en que el mediador, además de ser imparcial, no puede actuar ni a favor ni en contra de alguna de las partes, este último concepto está mezclado con el siguiente principio.

Principio de neutralidad. Regulado en el Artículo 8 de la presente Ley, y muy ligado con el principio regulado anteriormente. El mediador, se muestra como un guía para las partes actuando conforme a lo establecido en el artículo 13 de La Ley 5/2012¹⁵, permitiendo a las partes que están en conflicto alcanzar un acuerdo de mediación.

La diferencia entre la imparcialidad y la neutralidad radica en que el primero trata de lograr o garantizar una completa igualdad de partes, mientras que la finalidad de la neutralidad está en lograr que la solución a la que lleguen las partes no esté influenciada por el mediador.

Es interesante pararnos a analizar el conflicto teórico práctico que suscitan estos dos principios.

La definición teórica del concepto de neutralidad se entiende como la habilidad para “evitar que nuestros sentimientos nos puedan influenciar en el procedimiento”¹⁶. A pesar de ser una definición sencilla que marca los límites de actuación del mediador, de forma general el mediador ha de cumplirlo, pero en ocasiones, dicho cumplimiento

¹⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

¹⁵ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

¹⁶ POYATOS GARCÍA, Ana. *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Nau Llibres. Valencia. 2003. Pág.91.

resultaría perjudicial para el procedimiento, ya que pueden darse desequilibrios de poder entre las partes y el mediador ha de intervenir, dándose en ocasiones, un incumplimiento de esos límites necesariamente, para no menguar las facultades del mediador en el ejercicio de su profesión.

Es decir, el mediador, aunque uno de los principios que rige su profesión sea la neutralidad, en ocasiones, para lograr llegar a mediar, debe valorar los sentimientos de las partes para lograr entender ambas posiciones, y llegar a un acuerdo en el que todos salgan beneficiados.

Principio de confidencialidad. Se establece su regulación en el artículo 9 de la misma Ley. Aquí encontramos una clara diferencia con el procedimiento judicial, ya que mientras la mediación es confidencial, el otro está caracterizado por ser público.

En su regulación legal, el ámbito de aplicación de la confidencialidad alcanza toda la información y documentación que se haya utilizado durante todo el procedimiento, al profesional mediador, a las instituciones mediadores y a las partes, que tampoco van a poder revelar la información que se haya obtenido durante el procedimiento. En consonancia, todas las personas mencionadas anteriormente, es decir, todas aquellas que participen en el procedimiento, van a estar dispensadas de declarar o de aportar información en el procedimiento común, excepto cuándo las partes de forma expresa y por escrito les dispensen el deber de confidencialidad, o cuándo por resolución judicial motivada, se le haya solicitado por un juez una orden jurisdiccional penal.

Además, el incumplimiento del deber de confidencialidad da lugar a responsabilidad según establezca el ordenamiento jurídico¹⁷.

Por último, el artículo 10 hace hincapié en **cómo deben comportarse las partes** durante todo el procedimiento. Pues bien, reitera que, si bien deben respetar los principios expuestos, también tienen que respetar y colaborar con la labor del mediador. Además, las partes deben actuar de acuerdo con otros principios, tales como la lealtad, la buena fe, y el respeto entre las partes.

Es importante añadir a esto, que, durante todo el procedimiento, las partes tienen la prohibición de ejercitar cualquier acción judicial o extrajudicial contra la otra parte en relación con el mismo objeto, salvo *“la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos”*

¹⁷ Artículo 9.3 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

2.3. Método alternativo o complementario de resolución de conflictos.

La mediación como proceso alternativo de resolución de conflictos tiene su origen en la traducción de las siglas ADR que literalmente significa “Resolución alternativa de disputas (RAD). Fue el movimiento nacido en Estados Unidos en los años 60 para abarcar el cometido del conflicto social y la exploración de formas alternativas en la gestión de los conflictos lo que dio lugar a esta disciplina.

La palabra alternativo insinúa que hay un camino principal para resolver las disputas, siendo tal el juicio. Pero como matiza MARINES SUARES, haciendo una descomposición del término se llega a un desenlace opuesto, entendiendo que el camino principal tiene que ser la negociación, después a la mediación y el resto de las figuras de resolución de conflictos, y en ultimo termino, el juicio. Además, no entender como camino principal la negociación y la mediación hace que las partes se sientan alejadas realmente de la responsabilidad de los acuerdos alcanzados y, por tanto, de su protagonismo.¹⁸

Como ya sabemos, uno de los fines que se consigue con la mediación es la intención de despejar el colapso de los tribunales de justicia pero como expresa bien GIRÓ “El desarrollo de la mediación y su extensión no debería plantearse como remedio universal a los males y las crisis del sistema judicial porque, para nosotros, la mediación no es ni una justicia light, ni una justicia alternativa; como tampoco es pseudoterapéutica ni una suplantación barata de otros expertos que tienen bien delimitado su espacio de competencia profesional”¹⁹. Esta opinión deja claro la negativa de los abogados a entender la mediación como un sistema alternativo, ya que puede resultar sospechosa de competencia desleal.

Podemos concluir la reflexión sobre la mediación como vía alternativa al juicio, que a pesar de que el origen de la mediación se concibe como una vía alternativa, el término “mediación” y “justicia” son cosas distintas y que de ningún modo se puede considerar que la mediación sea una vía alternativa a la justicia. Además, pienso que, con el tiempo, la mediación dejará de considerarse una vía alternativa y será siempre complementaria al proceso judicial, ya que la mejor forma de controlar una sociedad es a través del autocontrol, y eso es lo que persigue la mediación.

¹⁸ MARINES SUARESS, Marine. *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós Ibérica. Buenos Aires. 2008. Págs. 88-92.

¹⁹ GIRÓ PARÍS, Jordi epiloga con el título, *Los fundamentos de la mediación a debate* el libro de SIX Jean-François “*La Dinámica de la mediación*”. Paidós. Barcelona. 1997. Pág. 224

Por tanto, hay que tener presente que a pesar de entender la medición como aquel proceso alternativo, su finalidad no es otra que la de complementar el sistema judicial y ampliar el abanico de opciones que tienen a su disposición los ciudadanos para resolver sus disputas, apoyándose siempre de la garantía de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la CE.

Podemos afirmar que, se trata de instrumentos con grandes beneficios, siendo el bajo coste de ello, uno de los motivos de gran aceptación dentro de la sociedad, teniendo un rápido desarrollo.

En el apartado 1.2 “Facilitar el acceso a la justicia” del Libro verde²⁰

9. *“Las ADR se inscriben plenamente en el contexto de las políticas sobre la mejora de acceso a la justicia. En efecto, las ADR desempeñan un papel complementario con relación a los procedimientos jurisdiccionales, en la medida en que, a menudo, los métodos aplicados en las ADR se adaptan mejor al carácter de los litigios. De esta manera las ADR pueden permitir a las partes entablar un diálogo, que de otro modo hubiera sido imposible entablar, y evaluar por sí mismas la conveniencia de dirigirse a los tribunales.*

10. *Es particularmente conveniente hacer hincapié en el papel de las ADR como instrumentos al servicio de la paz social. En efecto, en las formas de ADR en que los terceros no toman ninguna decisión, las propias partes no se enfrentan, sino que, al contrario, emprenden un proceso de aproximación, eligen el método de resolución del conflicto y desempeñan un papel más activo en este proceso para intentar descubrir por sí mismas la solución que más les conviene. Una vez resuelto el conflicto, este enfoque consensual*

incrementa para las partes la posibilidad de que las partes sigan manteniendo relaciones de carácter comercial o de otro tipo.

11. *Las ADR se caracterizan por su flexibilidad, en el sentido de que, en principio, las partes son libres de recurrir a una ADR, de decidir qué organización o qué persona se encargará del proceso, de determinar el procedimiento que se vaya a seguir, de optar por participar personalmente o por hacerse representar durante el procedimiento y, por último, de decidir el resultado del procedimiento”.*

²⁰ Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil /* COM/2002/0196 final */

2.4. Mediación como actividad y otras figuras afines.

A pesar de que la mediación es una institución que es conocida desde hace mucho tiempo, su llegada a España es muy reciente, lo que ha producido un escaso desarrollo de la resolución extrajudicial de los conflictos, en concreto, la mediación.

El ordenamiento jurídico español se caracteriza por ser “*el paisaje del litigio y ello implicaba usar y en muchos casos abusar de lo que el Estado ha venido poniendo y pone ante nuestras manos en el marco de un reconocido derecho a la tutela judicial efectiva*”.²¹

Para llegar al concepto de mediación familiar, es útil analizar la figura desde un punto de vista negativo, es decir, lo que realmente no es la mediación. De esta forma, llegamos a analizar los distintos métodos de resolución de conflictos.

Así, nos encontramos con figuras como la **conciliación**, la **negociación** o el **arbitraje**. Este último está más distanciado de la mediación ya que se trata de un método impositivo, formando parte de los procesos de resolución de conflictos por adjudicación, los cuales están caracterizados porque en ellos siempre se obtiene un resultado, a través del análisis sobre los hechos ocurridos pasados con el fin de distribuir la culpa y que un tercero la determine y proporcione una solución. Esta figura se acerca más al juicio como tal.

Como bien expresa RODRÍGUEZ LLAMAS, “*mientras que la mediación, la conciliación y la negociación son vías autocompositivas (son las propias partes auxiliadas, ayudadas o motivadas o no por un tercero las que protagonizan el acuerdo), el arbitraje es por el contrario una vía heterocompositiva, (sistema de resolución de conflictos, público o privado, en el que un tercero da la solución a las partes, las cuales se limitan a realizar las alegaciones que consideran oportunas y desarrollan los medios de prueba pertinentes para la defensa de sus respectivas posiciones*”²²

Concepto de Negociación:

La negociación es un proceso en el que participan dos partes que les une conflictos sobre sus propios intereses, y en el que ambos van a proponer y discutir alternativas, con el fin de llegar a un acuerdo. La negociación se caracteriza porque cada parte intentará convencer hábilmente a la otra con todas las técnicas a su alcance con el único fin de obtener un mejor resultado en función de los intereses que persigue.²³

²¹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. Tirant Valencia, 2013. Pág.22.

²² RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. “*La mediación familiar en España*”, Tirant Monografías 678. 2010. Pág. 134.

²³ SOUTO GALVÁN, Esther. *Mediación familiar*. Dykinson. Madrid. 2012. Pág.67

<https://elibro.net/es/creader/uva/56901?page=35>

Concepto de Conciliación:

“La conciliación es otro mecanismo autocompositivo, por el que las partes, por la autonomía de la voluntad, y siempre que la materia sea disponible, pueden evitar el inicio de un pleito o poner fin al juicio ya comenzado, por consenso en la solución de su conflicto, alcanzado ante un tercero (juez de paz, o secretario judicial) antes del proceso de declaración, o iniciado el proceso, en la Audiencia Previa del juicio ordinario, o en la vista del juicio verbal. El tercero no decide nunca, resuelven las partes”²⁴.

La mediación familiar, en concreto puede producir confusión en relación con los **procedimientos de terapia u orientación familiar**. Podemos afirmar que son procedimientos diferentes, con finalidades distintas, ya que, mientras que la terapia familiar promueve la ayuda para frenar o solucionar la ruptura familiar, la mediación familiar no intenta solucionar la ruptura, ya que eso es algo que se asume y se entiende, lo que persigue es, como bien dice GOMEZ CABELLO: “...es la mejor redefinición de la nueva situación creada”.²⁵

Además, la función del mediador, tampoco ha de confundirse con la del **psicólogo**. El mediador sencillamente ofrece el hilo conductor adecuado para que las reacciones efectivas puedan producirse. Provoca la consideración de realidades alternativas, con la peligrosa habilidad de consentir que éstas surjan de las propias personas cómplices en el conflicto, como contestaciones comunes a todas las carencias e intereses de cada una de ellas. Esto hace que se diferencie del ejercicio de la abogacía, por ejemplo.¹⁹²⁶

2.5. Ventajas e inconvenientes de la mediación, en especial la familiar.

Gracias a la modernización de la justicia, nos encontramos con la mediación familiar, siendo uno de los mecanismos más interesantes dentro del mismo, ya que facilita la resolución de conflictos desde la autonomía de la voluntad de las partes implicadas en el mismo. La doctrina lo entiende como “...una nueva vía que trata de facilitar a las parejas en litigio las crisis que conllevan las separaciones y divorcios con los evidentes perjuicios para los hijos menores de edad de estas, pues es evidente que la situación personal, familiar, afectiva y económica cambia

²⁴ SAN CRISTÓBAL REALES, Susana. “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI. 2013. Págs. 39-62.

²⁵ GÓMEZ CABELLO, Carmen. “Los aspectos jurídicos de la mediación: mediación en el ámbito del Derecho de Familia. Particularidades (II)”. *Noticias jurídicas, Artículos Doctrinales*. 2007. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200706-8956523521245-4.html>

²⁶ BOLAÑOS CARTUJO, José Ignacio. “La Mediación en los procedimientos matrimoniales”. http://www.uhu.es/TE_mediacionfamiliar/archivos/ARTICULOS2.pdf 4733-4764

*radicalmente para todos; evitando en la medida de lo posible, la profunda insatisfacción que el resultado final de los procesos contenciosos genera en aquellos que los protagonizan”.*²⁷

*Partimos de la base de que la mediación familiar goza de todas las ventajas que tiene cualquier tipo de mediación, ya que en todas, las partes actúan decidiendo lo que les parece más conveniente para ambos, evitando mucha presión que se crea en los procesos declarativos, sin atender a los plazos del derecho, y sin la contaminación que muchos abogados crean para lograr sus propios intereses, como bien expresa la doctrina “hemos sido socializados más en la razón del poder que en el poder de la razón.”*²⁸

Vamos a ver, en primer lugar, las ventajas que tiene la mediación familiar (método autocompositivo) respecto al proceso judicial (método heterocompositivo), donde la decisión final del conflicto la toma un tercero imparcial²⁹. Entre ellas, se encuentran:

La mediación es más flexible, ya que son las partes las que marcan el camino según la situación determinada, obteniendo una mayor eficacia en la solución.

Al ser un método autocompositivo, son las partes las que tienen el control sobre el resultado del conflicto, en contra de lo que ocurre con el proceso judicial, donde es el juez, quien impone la solución.

Como bien hemos dicho, son las partes las que marcan el camino, a través del diálogo, disminuyendo el coste emocional y temporal que supone someterse al proceso judicial, lo que provoca que las partes tengan una mejor comunicación, gestionen mejor sus sentimientos y lleguen a un acuerdo fruto de la responsabilidad que toman las partes para gestionar el conflicto. Al conseguir este mutuo acuerdo, posiblemente eviten conflictos futuros, y desaparezca ese miedo a perder, ya que, en la mediación, las partes llegan a un acuerdo donde ambos salgan ganando, manteniendo el control de la situación³⁰

La mediación provoca un ahorro de dinero y de tiempo.

En el proceso judicial está claro que hay una mayor intervención de profesionales mínimos, como son el abogado y el procurador, sufragados por las partes, y otros

²⁷ PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, *La mediación familiar: perspectiva contractual. Aranzadi Civil Mercantil*, Parte Estudio. 2006. Pág.22.

²⁸ SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción, *La mediación familiar. La mediación Penal y Penitenciaria. El estatuto del Mediador*. Aranzadi. Pamplona. 2008. Pág. 46.

²⁹ MARQUÉS CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013, págs. 147 y 148.

³⁰ SAEZ RODRIGUEZ, Concepción. “La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa de regulación”. *Centro de estudios jurídicos*, Navarra, 2008, pág. 28.

profesionales de los que el Estado se hace cargo económicamente como son jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia, gestores...

En la mediación, los únicos honorarios a los que deben hacer frente las partes son, el mediador, o la institución que proporcione los servicios de mediación. Incluso, en algunas comunidades autónomas, como Castilla y León se establecen mediante normativas, la gratuidad de tal servicio si se cumplen determinados requisitos.³¹

Además del ahorro económico, también se produce el ahorro temporal, ya que la mediación es un procedimiento mucho más corto, y aunque la Ley 5/2012 de 6 de julio no establece un periodo máximo de duración del procedimiento de mediación, el artículo 12 señala que *“La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actos se concentrarán en el mínimo número de sesiones”*³².

La confidencialidad como vía más segura

Además de ser uno de los principios informadores regulado en el artículo 9 de la presente Ley, considero que se trata de una de las ventajas más importantes que ofrece la mediación. En los procesos judiciales, se destapan circunstancias que sean reales o presuntas, se dan a conocer de forma pública, lo que puede llegar a dañar la reputación personal o profesional de las partes.

Con la mediación, al contrario, ofrece esa garantía o compromiso de las partes y del mediador a no declarar en los procesos judiciales la información obtenida en los procedimientos de mediación, aunque existen excepciones.³³

La mediación no cierra el camino a otras vías de resolución de conflictos.

Esta ventaja, viene regulada en la propia ley 5/2012 cuándo dice que la mediación se trata de una *“institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga*

³¹ Un ejemplo sería lo establecido en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, Boletín oficial del Estado núm. 105, de 3 de mayo de 2006, en concreto en su artículo 13 donde se regulan los supuestos de gratuidad de la mediación:

“La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas físicas que acrediten disponer de recursos económicos escasos, con arreglo a los criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente, no pudiendo ser nunca estos requisitos menos favorables a los que se exigen para la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Si el beneficio de mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste u honorarios de la mediación que proporcionalmente les corresponda”.

³² Artículo 12 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)

³³ Artículo 9 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM).

de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia”

En definitiva, considero que la mediación aporta calidad de vida al contribuir a un bienestar de las partes, ya que el diálogo y la comunicación para solucionar consensuadamente sus conflictos siempre es beneficioso.

La mayor desventaja que considero que tiene la mediación es la posible decepción provocada por que una de las partes no quiera comprometerse a dialogar y solucionar el conflicto. En algunas ocasiones, las partes no tienen las mismas actitudes pro resolutivas, lo que puede provocar en quien sí las tiene, una frustración

2.7 Tipos de mediación.

Podemos afirmar que la mediación se puede aplicar en la mayoría de los casos donde exista un conflicto. A pesar de que nuestro trabajo se centra en la mediación familiar, es importante mencionar otros ámbitos en los que se centra la mediación

Antes de mencionar los tipos de mediación, es importante englobarlos en dos grandes grupos.

Por un lado, encontramos la **mediación judicial o procesal**, es decir, aquella que se da una vez se ha iniciado el proceso, normalmente, tras la recomendación del juez.

Por otro lado, la **mediación extrajudicial o extraprocésal**, siendo aquella que se inicia por decisión de las partes, sin haber iniciado un proceso previo.

En definitiva, los distintos tipos de mediación se articulan en función de la rama en la que se desenvuelve el conflicto, siendo los más importantes:

a. Mediación civil

Dirigida a resolver aquellos conflictos que se producen en el ámbito civil, como puede ser el incumplimiento de un contrato, temas implicados con arrendamientos, bienes inmuebles en general, reclamaciones de responsabilidad civil, entre otros, donde pueden surgir conflictos.

Este tipo de mediación, a nivel estatal encuentra su regulación en la Ley 5/2012 de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

Dentro de los tipos de mediación civil, nos encontramos con la **mediación familiar**, que en la práctica es el más utilizado, y que, también se regula en La Ley 5/2012

³⁴ y en las distintas leyes autonómicas. Esta se utiliza en aquellos conflictos surgidos en el seno de la familia, ya sea divorcios, separaciones, relaciones paternofiliales como la guarda y custodia, y otras como demandas entre familiares tales como alimentos, sucesiones...

b. Mediación mercantil

Destinada para resolver los conflictos originados en el ámbito empresarial, como pueden ser reclamaciones contra empresas insolventes, ruptura de relaciones de colaboración empresarial...

Al igual que la mediación civil, la mercantil también se encuentra regulada por la misma ley, a excepción de la regulación legal de la mediación en materia de consumo, que queda regulada a través de La Ley 7/2017, de 2 de noviembre.³⁵

c. Mediación penal

Empleada ante aquellas personas que han cometido un delito, también llamados infractores, o que hayan sufrido sus consecuencias, es decir, las víctimas. El objetivo no es otro que el de que la víctima sea reparada material y moralmente y el infractor acepte su responsabilidad derivada del delito cometido.

No podemos olvidarnos de que si las partes acuden a la mediación, es fruto de la voluntariedad de las mismas, y que, por tanto, el infractor se posiciona en el arrepentimiento de lo cometido y ayudando a que la víctima sufra lo menos posible, llegando ambos a un acuerdo.

Esta materia se desarrolla muy brevemente en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito³⁶. En el Código penal³⁷, se regula la mediación en el artículo 84.1, donde dice que la suspensión de la ejecución de la pena se puede establecer cuándo se incumpla el acuerdo de mediación.

d. Mediación laboral

Esta mediación trata de llegar a un acuerdo en un conflicto creado en un entorno

³⁴ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

³⁵ Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, *relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*. *Boletín Oficial del Estado* núm. 268, de 4 de noviembre de 2017. https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_29/pdfs/17.pdf

³⁶ Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito*. *Boletín Oficial del Estado* núm. 101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281 de 24 de noviembre de 1995.

de trabajo, ya sea entre los miembros directivos de la misma, o con sus empleados, o incluso entre compañeros del mismo equipo directivo, la negociación de acuerdos para organizar actuales o nuevas relaciones laborales, la organización de los servicios mínimos en caso de huelga etc.

La propia legislación laboral promueve mecanismos para resolver los conflictos laborales, y se encuentran en la Ley de Jurisdicción Social³⁸, específicamente, en su Título V, que versa sobre la evitación del proceso judicial.

Recaltar que, en este ámbito, es poco común la mediación, siendo más utilizada a conciliación³⁹.

3. LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

3.1. Contexto histórico y planteamiento actual del marco jurídico.

Siempre ha existido la figura de un tercero neutral para ayudar a resolver los conflictos que se daban en la sociedad. La necesidad que tenemos los ciudadanos de acudir a los tribunales para resolver sus conflictos nace cuando se instaura el Estado de Derecho, ya que todas las actividades que realizamos están sujetas a Derecho.

El Estado ha hecho creer a la sociedad que los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden resolver los conflictos y resolver sus intereses legítimos, provocando poco a poco una hiper-judicialización en las sociedades modernas y actuales.

¿El resultado inmediato? El proceso judicial como procedimiento tradicional de resolución de los múltiples conflictos utilizado por los tribunales es insuficiente, no llega a abarcar la magnitud de los problemas que surgen diariamente.

Dicha hiper-judicialización, o aumento en la litigiosidad también se ha visto incrementada por otros factores como la globalización, las nuevas tecnologías y también debido al aumento en las relaciones internacionales provocan que las normas de convivencia sean complejas, lo que provoca que el proceso judicial sea más minucioso, lento y, por ende, más gravoso.

En este ambiente nacen los métodos alternativos de resolución de las disputas que

³⁸ Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*. Boletín Oficial del Estado núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

³⁹ RORDRIGUEZ Y ASOCIADOS, Asesores. (15 de mayo de 2017) “El acto de conciliación como solución a un conflicto laboral”. Recuperado de <https://rodriguezysoc.com/acto-conciliacion-solucion-conflicto-laboral/>

se plantean en cualquier sociedad, con la primordial finalidad de suplir las carencias resolutorias del proceso judicial debido a la cuantificación y colapso de estos, provocando que la protección de los derechos de los ciudadanos se vea asegurada y defendida por ellos mismos, teniendo siempre, como última vía, la procesal.

Aunque la mediación sea uno de los métodos de resolución de conflictos, esta es la pionera de todas las demás, ya que en Estados Unidos se empezó a utilizar en diferentes ámbitos, y de forma gradual, antes de la puesta en práctica de estos mecanismos alternativos.

La crisis económica mundial ocasionada por el Crack del 29 (Gran depresión de la década de 1930) provocó que muchas fábricas, bancos y negocios cerrasen, desencadenando despidos en masa. El enfado de dichos trabajadores al no verse protegidos contra las grandes empresas, junto con el desarrollo de la corriente del pensamiento de dicha época, El realismo Jurídico Americano propició el desarrollo de la mediación laboral, siendo la sentencia más significativa *National Labor Relation Board C. Jones & Laughlin Steel Corporation, 301 U.S. 379 (1937)*⁴⁰

Pronto comenzó a expandirse el movimiento ADR por toda Europa, ya que vieron que esto no iba a relegar al proceso, sino que ayudaría a que los ciudadanos pudiesen resolver sus disputas por el medio más adecuado en cada caso.

Es cierto que fue más fácil introducir este nuevo sistema en los países donde su sistema era el *common law*, ya que aquí, la intervención de las partes es mayor que en los sistemas procesales del *civil law*. A España, le llegó este movimiento gracias a Reino Unido, ya que era el único país de Europa con un sistema jurídico como el common law, pero no fue del todo sencillo ya que España, como el resto de los países cuyo sistema es el civil law, reconocen la ley como la primera fuente de derecho.

Dentro de las disposiciones europeas, destaca la **Directiva 2008/52/CE del parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles**. A partir de esta, se va a formar toda la regulación estatal que veremos a continuación.

En su artículo 1, trata el contenido de la misma, estableciendo que: “*el objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación*

⁴⁰ DALLA VIA, Alberto Ricardo. “La jurisprudencia estadounidense y su influencia en Argentina: un análisis comparado”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*. 2001. Págs.431-452.

equilibrada entre la mediación y el proceso judicial”

A mayores de la Directiva, es importante mencionar el **Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, que fue publicado en el año 2002 por la Comisión Europea**. Dicho libro a pesar de no proporcionar una regulación completa sobre el tema, invita a la reflexión, ya que ayudan a promover y a dar conocimiento sobre el contenido del mismo.²⁹

3.1.1. La influencia de la normativa europea en la mediación familiar española.

Legislación en España.

El Consejo Europeo, en 1999 propuso tanto al Consejo como a la Comisión la creación de una normativa mínima para asegurar una asistencia jurídica en los conflictos transfronterizos en todo el territorio de la Unión Europea con la finalidad de mejorar los derechos afectados por la complejidad y disparidad de los diferentes sistemas jurídicos de Europa. Aunque el Consejo ya venía recomendando a los Estados miembros que implantaran procedimientos extrajudiciales alternativos para ello, en dicha reunión quedó clara la importancia y la necesidad de regular legalmente todos estos aspectos para conseguir que “la Unión Europea sea un espacio de libertad, seguridad y justicia”. (*Artículos 67 y ss. Del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*)

Desde la implantación de las normas europeas, España ha legislado conforme a las mismas, dando lugar al siguiente contexto estatal de la misma:

En primer lugar, nos encontramos con la inclusión de la mediación familiar en la **ley 5/2012 de 6 de Julio, Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁴¹**.

Se trata de la primera ley a nivel nacional sobre la mediación familiar. Esta ley entiende por mediación “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.” (Artículo 1).

El articulado de esta Ley se estructura en cinco títulos:

Título I: “Disposiciones generales”

Título II: Principios informadores de la mediación.

⁴¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

Título III: Estatuto mínimo del mediador.

Título IV: Procedimiento de la mediación.

La inclusión del contenido de esta Ley⁴², en concreto la del acuerdo de mediación, se incluye en la modificación de Ley de Enjuiciamiento Civil dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución.

En su artículo 2 se establece el ámbito de aplicación de esta ley. “*Esta Ley se aplica a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.*” Además, delimita negativamente el campo de actuación: “*Mediación penal, mediación con las Administraciones públicas, la mediación laboral.*”

Además, **nos encontramos con el Real Decreto Núm. 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley de Mediación 5/2012, de 6 de Julio.**⁴³

A pesar de que la Ley 5/2012 impone determinados requisitos al mediador, deja un margen de intervención al Gobierno con el objetivo de acrecentar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos por lo que le habilita para desarrollar determinados aspectos esenciales:

1. Formación de los mediadores, amparada además por la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, por la cual, Europa obliga a los estados miembros a “*incentivar la formación inicial y continua de mediadores...*”
2. Publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación a través de la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, que depende del Ministerio de Justicia. El fin es proporcionar la publicidad y la transparencia de la mediación, para que las personas tengan referencias sobre la acción de los mediadores y de su institución.
3. El aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores. Por medio de un contrato de seguro de responsabilidad civil sobre los daños y perjuicios producidos por sus actuaciones. Además, se establece que la responsabilidad será solidaria para la institución de la mediación sin perjuicio de las subsiguientes

⁴² Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁴³ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*.

acciones de reembolso que asistan a la misma contra los mediadores.

4. La promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos, regulado en su artículo 24. Este real decreto se centra en los mínimos indispensables para asegurar dicho procedimiento simplificado a través de medios electrónicos cubriendo así las garantías obligatorias.

3.1.2. Coexistencia entre la normativa estatal y la autonómica. Especial referencia a la mediación familiar en Castilla y León.

Hasta que tuvo lugar la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, fueron las Comunidades Autónomas las que se encargaron de regular la materia. A pesar de que la Constitución no otorga potestad legislativa en materia civil a las Comunidades

Autónomas⁴⁴. Muchas CC. AA han promulgado leyes a pesar de no tener un derecho civil propio, como Castilla la Mancha, amparándose en la asunción de competencias en materia de asistencia social⁴⁵.

Está claro que las Comunidades Autónomas han sido más responsables que el Estado en materia de regulación de la mediación familiar, siendo Cataluña la pionera de todas, en 2001.

Las leyes en materia de mediación familiar son⁴⁶:

- ANDALUCÍA.

Ley 1/2009, de 27 de Febrero, de Mediación Familiar.

Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos.

- ARAGÓN.

Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar.

⁴⁴ Artículo 149.1.8 de la Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁵ Artículo 148.1.20 de la Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

⁴⁶ Página web del Poder Judicial, consultado a 12 julio de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>

- ASTURIAS:

Ley del principado de Asturias 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.

- ISLAS CANARIAS.

Ley 3/2015, de 23 de junio, de Mediación Familiar para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar

- CANTABRIA.

Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación.

- CASTILLA LA MANCHA.

Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social, Especializado de Mediación Familiar.

- CASTILLA Y LEÓN.

Ley 1/2006, de 6 de abril. de Mediación Familiar.

Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

- CATALUÑA.

Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del derecho privado.
Y Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

- COMUNIDAD VALENCIANA.

Ley 7/2001, de 24 de marzo, de Mediación Familiar.

Decreto 41/2007, de 13 de abril, desarrolla la Ley 7/2001.

Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

- GALICIA.

Ley 4/2001, de 31 de mayo, de Mediación.

Decreto 159/2003, del 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de mediadores familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación familiar gratuita.

- ISLAS BALEARES.

Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar.

- LA RIOJA.

Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar.

- MADRID.

Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.

- PAÍS VASCO.

Ley 1/ 2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

Decreto 84/2009, de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.

Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción. País Vasco.

Nos detendremos en la **regulación autonómica de Castilla y León**. Aunque dicha comunidad autónoma no fue la pionera, su primera regulación sobre la materia la encontramos en la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León.⁴⁷

Dicha ley introduce diversas novedades en materia de mediación, con la finalidad de “...evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste”⁴⁸ esto siempre desde la autonomía, el respeto y la libertad de las personas, entre otros principios, para ponerle solución a los mismos, o al menos, minimizar las consecuencias, especialmente entre los hijos, siendo estos los más vulnerables.

⁴⁷ Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León. Boletín Oficial del Estado, núm. 105, el 3 de mayo de 2006.

⁴⁸ Artículo 2 “Ámbito de aplicación y finalidad” de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar en Castilla y León. Boletín Oficial del Estado, núm. 105, el 3 de mayo de 2006.

Entre otras novedades, las más relevantes son: la aparición de la mediación por equipos como opción, la obligatoriedad de que las partes que intervienen tengan plena capacidad de obrar, la gratuidad de la mediación para aquellas personas con pocos recursos económicos, la falta de exigencia del grado de parentesco mínimo para iniciar el procedimiento, o por ejemplo, que el mediador deba justificar su título...

En cuanto a la **coexistencia** de las normativas autonómicas y estatal, la introducción de la ley estatal no debe entenderse como una desvirtualización de lo regulado en leyes autonómicas. Considero que las autonómicas forman un papel muy importante, consolidando este método de resolución de conflictos, y conformándose como un complemento a la regulación estatal⁴⁹ siempre y cuándo respeten el contenido establecido en la ley 5/2012, de 6 de julio, ya que esta establece una serie de contenidos mínimos, como son los principios, las características, las fases, los efectos y su ejecución, entre otros.

Por tanto, las leyes autonómicas ya creadas, y las futuras, se entienden como favorables y complementarias para la regulación estatal de la mediación familiar siempre y cuando no contraríen ambas disposiciones.

3.2.Ámbito de actuación de la mediación familiar

Como ya hemos dicho anteriormente, la mediación se muestra como un instrumento ideal para solucionar los conflictos nacidos en el seno de la familia, a pesar de que dentro del Derecho de familia existen muchos derechos y obligaciones indisponibles para las partes, y por tanto, fuera del alcance de la mediación.

RODRÍGUEZ PRIETO entiende que “cualquier conflicto cualquier conflicto en el que las partes involucradas tienen una relación de parentesco o afinidad se habla de mediación familiar. Pero en un sentido más estricto la expresión mediación familiar se refiere a aquellas controversias sobre materias reguladas esencialmente por el Derecho de familia”⁵⁰

⁴⁹ Ese complemento se entiende por la imposición del artículo 39.1 de la *Constitución Española de 1978* a los poderes públicos el deber de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

⁵⁰ RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando, “La mediación como sistema de resolución de conflictos”, en GARRIDO DE PALMA, V.M. (Dir.). *Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV, Familia, Vol.2*, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor. Navarra, 2015. Pág. 866

Las materias indisponibles a las que hace referencia la ley 5/2012, de 6 de julio⁵¹ y que esencialmente son recogidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil son: la declaración de nulidad, separación o divorcio, las referidas al estado civil de las personas, declaraciones de incapacidad, filiación, paternidad y maternidad⁵².

Según apunta BERNAL SAMPER, las materias adecuadas para resolver mediante mediación son: *“las disputas que surgen con la ruptura de una pareja como la liquidación del régimen económico matrimonial, atribución del uso de la vivienda familiar, fijación de una pensión compensatoria, régimen de guarda y custodia de los hijos”*.⁵³

Además, explica que *“la mediación enseña a las parejas a separarse y al mismo tiempo a mantener su responsabilidad como padres, posibilitando que los hijos mantengan una relación adecuada después de la separación, lo que la hace un buen método para resolver las disputas planteadas en la separación y el divorcio, siendo su objetivo, no cambiar la decisión de separarse o divorciarse, sino dar a la pareja la oportunidad de hacerlo de forma menos conflictiva”*.⁵⁴

Definitivamente, comparto las palabras de MARTÍN DIZ cuando explica que *“por sus características, por sus bondades y ventajas, en este tipo de conflictos, es donde la mediación, como vía para que las partes traten de ser capaces de hablar y llegar a un acuerdo, debe ser potenciada (...) los sentimientos, que afloran en su mayor magnitud, obcecán las mentes y hacen que no se pueda resolver en casa, pacífica y dialogadamente, con sosiego y serenidad, terminando en el juzgado como una batalla campal”*⁵⁵

3.3. El procedimiento de mediación.

3.3.1. Forma de iniciar y finalizar el procedimiento de mediación familiar

Las diferentes formas de inicio del procedimiento se prevén en el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 6 de julio⁵⁶ admitiéndose dos formas:

1º. Extrajudicial o a instancia de las partes: *De común acuerdo entre las partes, o por una*

⁵¹ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM).

⁵² Libro IV, Título I de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁵³ BERNAL SAMPER, T. *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Colex, Majadahonda. Madrid, 2013. Pág. 118

⁵⁴ BERNAL SAMPER, T. *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Colex, Majadahonda. Madrid, 2013. Pág. 119

⁵⁵ MARTÍN DIZ, Fernando. “La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia” *Consejo General del Poder Judicial- Centro Documentación*, Madrid, 2010. Pág. 57

⁵⁶ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM).

de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas, o incluso, a petición de una de las partes con el consentimiento de la otra, como se puede desprender del artículo 19.2 de la Ley⁵⁷.

En cuanto a las cuestiones a las que se puede llegar a un acuerdo a través de la iniciación de mutuo acuerdo nos encontramos con “designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones”.

2º. Intrajudicial, o por derivación judicial: El último apartado artículo 19.2 expresa que “*Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal*”.

También se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁵⁸, permitiendo que las partes se sometan a la mediación, concretamente en el artículo 19, apartados primero y cuarto.

En cuanto a las formas de terminación del procedimiento, se regula en el artículo 22 de la Ley 5/2012, de 6 de julio siendo las siguientes:

1. Por voluntad de las partes

Se da cuándo “todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones”⁵⁹. Hay que tener claro que las partes, pueden ponerse de acuerdo en iniciar la mediación, pero en virtud del principio dispositivo que poseen, pueden abandonarlo en cualquier momento.

Es importante añadir lo que rige el artículo 15 de la Ley 5/2012⁶⁰ en cuanto a los gastos generados por el transcurso del procedimiento. A no ser que las partes, con carácter previo, pacten algo distinto, los gastos se van a dividir por mitad.

2. Por el transcurso del plazo máximo fijado.

⁵⁷ Artículo 19.2 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

⁵⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil. Boletín oficial del Estado núm. 7*, de 8 de enero de 2000. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán (...) someterse a mediación (...), excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero”; 19.4: “*las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario Judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días*”.

⁵⁹ Artículo 22.1 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

⁶⁰ Artículo 15 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

A pesar de que la ley no hace referencia al plazo máximo que debe durar la mediación, las partes pueden establecerlo al inicio del procedimiento, haciéndolo constar en el acta. Aunque transcurra el plazo establecido, no significa que con carácter obligatorio tenga que concluir el procedimiento, ya que, las partes, apoyándose en el principio de flexibilidad, pueden modificar, o ampliar ese plazo en cualquier momento.⁶¹

3. Por decisión del mediador.

El mediador, al igual que las partes, puede dar por concluida la mediación. La diferencia está en que el mediador, para hacerlo, debe justificar que las partes no van a llegar a ningún acuerdo, o que proceda otra causa que justifique su decisión.⁶² Aunque el mediador renuncie a llevar la mediación, esta solo se dará por concluida cuándo las partes no nombren a otro mediador para el caso concreto.

3.3.2. Fases del procedimiento de mediación

Una vez iniciada la mediación, acontecen las siguientes fases sucesivas:

A) Sesión informativa.

Una vez iniciado el procedimiento, el mediador va a citar a las partes para celebrar la primera sesión, la informativa, regulado en el artículo 17.1 de la ley 5/2012 de 6 de julio⁶³. Dicha sesión no será obligatoria, ya que las partes pueden pactar que no sea necesario realizarlo, eso sí, si se llega a celebrar y una de las partes, injustificadamente, no acude a la misma, se entienden que desisten de la mediación, pero si se justifica adecuadamente, el mediador tiene la obligación de convocar una nueva sesión.

El principio general de confidencialidad que se consagra en el artículo 9 se rompe cuándo afirma el apartado primero del artículo 17 que *“la información de qué parte no asistió a la sesión no será confidencial”*.⁶⁴ Esto tiene especial trascendencia en el caso de que posteriormente, se inicie un procedimiento ordinario, se puede calificar dicha falta de asistencia como un incumplimiento contractual, incurriendo en responsabilidad, además

⁶¹ PILLADO GONZÁLEZ, Esther, y FARIÑA RIVERA, Francisca. (Coord.) *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, Tirant Monografías, Valencia, 2015. Pág. 423.

⁶² Artículo 22 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁶³ Artículo 17.1 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁶⁴ La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

de una posible condena en costas al apreciar por el tribunal mala fe.⁶⁵

La función de esta sesión simplemente consiste en informar a las partes sobre los aspectos más básicos, el coste, las características, la persona mediadora, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pueda alcanzar...⁶⁶

B) Sesión constitutiva.

Aquí es donde realmente empieza el procedimiento de mediación. Aunque en la sesión informativa se hayan aclarado la mayoría de los aspectos más básicos del procedimiento,

es ahora donde se debe dejar constancia expresa con el fin de proporcionar seguridad jurídica tanto a las partes, como al propio mediador⁶⁷.

Es aquí donde se procede a informar a las partes legal y psicológicamente, para que puedan tener un mejor control de la situación y así poder lograr un acuerdo que beneficie a ambas partes, a través también, de un intercambio de opiniones verbales acerca de cómo ve cada parte la situación del conflicto y como creen que se puede solucionar. Esto se consigue a través de la comprensión y análisis de los sentimientos de las partes, la organización de dicha información proporcionada por las partes, esquematizando los puntos a tratar, y las posibles soluciones sobre las que hay que profundizar.

A esta fase informativa también pueden acudir los hijos, siempre y cuando lo autoricen los progenitores, con el fin de disminuir la posible carga emocional y desestructuración que desencadena el conflicto creado.

Tras finalizar esta sesión, se debe levantar un acta, dejando constancia de todas las cuestiones tratadas, dejándolo firmado por todas las partes, y por el mediador. Si no se cumplen estas formalidades, el acuerdo quedará sin efecto. Si los hijos son mayores de edad, no siempre ocurre, pero no es negativo que estos intervengan y den su opinión sobre lo que se va a pactar, con el fin de intentar ajustar todos los intereses de todas las partes afectadas.

⁶⁵ Artículo 195.1 de Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*. Boletín oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁶⁶ Artículo 17.2 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM).

⁶⁷ Artículo 19 de la ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM), por el que las partes manifiesten de forma expresa “deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos...”

C) Desarrollo de las actuaciones de mediación.

Una vez analizado el conflicto, delimitado los temas a tratar y formalizada el acta inicial, se van a suceder una serie de actuaciones, de negociación, en virtud a los principios de flexibilidad y autonomía de la voluntad, con el fin de comprobar si existe alguna conformidad en algún aspecto concreto, siempre y cuando las partes actúen en igualdad de condiciones. En este preciso momento es muy importante el papel del mediador, que debe actuar como guía y apoyo para las partes, ayudándoles para que exista una comunicación eficaz entre las partes, y se puedan llegar a entender para conseguir un acuerdo.

Tras encontrar una zona común de acuerdos, se llega a la fase de resolución, donde se elige la opción o alternativa que proporcione más beneficios para las partes, o miembros de la familia.

Finalmente, nos encontramos con la fase de redacción del acuerdo final, también llamado convenio de mediación. Es ahora donde se elabora el documento donde se concretan los acuerdos a los que se ha llegado de forma expresa, escrita. Se reúnen las partes con el mediador, y tras la revisión y corrección de posibles errores, se firma el acuerdo.

Antes de poner fin a la explicación de las distintas fases del procedimiento, conviene aclarar ciertos términos ya empleados ya que en muchos momentos adoptan el apelativo de acuerdos indistintamente:

Se entiende por **contrato de mediación** aquel documento por el cual se inicia el procedimiento, las partes quedan suscritas y estas declaran su compromiso para gestionar el problema producido entre ellas a través de la mediación⁶⁸. En dicho documento, “*Quedan absolutamente claras las prestaciones y la voluntad inequívoca de las partes*”⁶⁹. En el contrato de mediación las partes únicamente se comprometen a aceptar los criterios y principios por los que se va a desenvolver el procedimiento de mediación y definen el objeto de este pero como en él no se recogen los acuerdos finales de resolución del conflicto, no puede equipararse al acuerdo de mediación.

68 GARCÍA PRESAS, Ignacio. “La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio” *La Ley*, Madrid, 2009. Págs. 82 y ss.

69 ACEVEDO BERMEJO, Andrés. *El divorcio sin pleito: el abogado y la mediación familiar*, Tecnos, Madrid, 2009. Pág. 102.

Las cláusulas de mediación⁷⁰ son distintas al acuerdo ya que las cláusulas pueden ser pactadas en un documento a parte o incluidas como una cláusula en otro documento. El fin que tiene es que, en ellas, las partes se obligan a acudir a la mediación solo en el caso de que entre ellas surja una disputa. En ese caso, se iniciaría el procedimiento de mediación, pero en virtud del principio de voluntariedad, “nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo”⁷¹.

En cuanto al **acta final**, es necesario distinguirlo del acuerdo de mediación ya que, aunque sean dos documentos muy cercanos entre sí, el acta refleja “la conclusión de la mediación”⁷² y el contenido de este puede ser que: o bien ha concluido sin acuerdo por cualquier causa, o bien, ha existido acuerdo sobre todos o algunos de los temas de conflicto suscitados.

Por tanto, a pesar de que el acta final contenga el acuerdo de mediación, se trata de documentos distintos, y, además, el acta final debe ir firmado por las partes y por el mediador, mientras que, en el acuerdo de mediación, únicamente se requiere la firma de las partes.

Por último, no existe unanimidad legal en cuanto a la consideración del acuerdo como elemento definidor de la mediación. Como ejemplos contrapuestos podríamos considerar el artículo 1 LMACM, que sí que toma el acuerdo como elemento esencial, y el artículo 1 de la LM Catalana, que no lo considera elemento definitorio.

El acuerdo de mediación se podría asimilar a una transacción⁷³ con la singularidad de haberse creado y alcanzado a través del procedimiento de mediación que se regula en la Ley 5/2012, de 6 de julio. Este acuerdo o contrato transaccional produce dos efectos:

El primero de ellos, el obligacional, ya que, como los contratos, es fuente de obligaciones⁷⁴ y, además, tienen fuerza de ley entre las partes.

El segundo efecto es el procesal, ya que el acuerdo de mediación, al igual que la transacción, podrá hacerse valer en un eventual proceso judicial o arbitral que tuviera

70 TARABAL BOSCH, Jaume, GINEBRA MOLINS Esperança. “La Obligatoriedad De La mediación Derivada De La Voluntad De Las Partes: Las cláusulas De mediación”. *InDret* 4/2013. Pág. 79.

71 Artículo 6.3 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*

72 Artículo 22.3 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*

73 VARA GONZÁLEZ, Jose María., “Aspectos notariales de la Ley de Mediación. Referencia a la mediación familiar”, en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 82, 2012, pg. 456

74 Artículo 1089 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el *Código civil*. *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

por objeto alguna de las cuestiones resueltas en el acuerdo de mediación⁷⁵ mediante la formulación de la oportuna excepción, análoga a la excepción de cosa juzgada material⁷⁶

Doctrinalmente, TAMAYO HAYA señala que "el "pacto en abstracto", que vendría a ser ontológicamente la esencia de lo convenido o los principios sobre los que se ha de construir la salida del conflicto, que es precisamente el resultado principal de todo el proceso de mediación, de un segundo estadio que conceptualmente se denomina "acuerdo" que es la traslación a un documento escrito de lo convenido, no exento todavía de complejidad en cuanto que puede contener manifestaciones de muy diversa naturaleza"

Para evitar que el acuerdo de mediación pueda ser objeto de "acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos" debe constar plena concordancia entre el acuerdo y el pacto en abstracto ya que este último recoge el consentimiento de las partes implicadas.

3.4. El acuerdo de mediación.

3.4.1. *Eficacia jurídica del acuerdo*

La eficacia jurídica del acuerdo de mediación ha suscitado múltiples disputas entre la doctrina, especialmente en la época prelegislativa de la mediación en nuestro país. Esto se refleja claramente en las diferentes soluciones adoptadas en el Proyecto de Ley de mediación de 2011 y finalmente lo determinado en la actual ley de mediación familiar, citada en múltiples ocasiones a lo largo de este trabajo.

El legislador comunitario, a través de la Directiva 2008/52/CE, no otorga eficacia ejecutiva en sí misma al acuerdo de mediación, sino que obliga a los Estados miembros a dar a las partes los instrumentos necesarios para otorgar el carácter ejecutivo a lo contenido en el acuerdo, "...a través de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente"⁷⁷. Por tanto, lo que hace esta directiva es dar unas pautas mínimas para que sean los Estados los que regulen estos acuerdos de mediación a través de sus propias legislaciones internas⁷⁸.

En cuanto a la regulación española de mediación, se regula la eficacia del acuerdo

⁷⁵ DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis; GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema del Derecho civil. vol. IV, tomo I*. Tecnos, España. 2017-2018. Pág. 712.

⁷⁶ Artículo 1816 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica *el Código civil. Gaceta de Madrid núm. 206*, de 25 de julio de 1889.

⁷⁷ Artículo 6.2 de La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. DOUEL núm. 136, de 24 de mayo de 2008. <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

⁷⁸ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2013. Pág. 479.

logrado a través del procedimiento de mediación de forma muy breve en el apartado tercero del artículo 23.⁷⁹ A su regulación, además, se le debe añadir lo estipulado en el Título V de la ley, relativo a la ejecución de los acuerdos.

Por tanto, el legislador español asimila el acuerdo de mediación como un contrato que posee la misma eficacia vinculante, con la diferencia o particularidad, que, a voluntad de las partes, pueden otorgarle a dicho acuerdo fuerza ejecutiva, a través de la elevación a escritura pública o a través de la homologación judicial, dependiendo el caso concreto, otorgándole, por tanto, un título ejecutivo a las partes, para que, en caso de incumplimiento, puedan solicitar su ejecución forzosa.

3.4.2. Causas y consecuencias de la impugnación del acuerdo

La semejanza entre el acuerdo de mediación y los contratos regulados en el CC se debe a la regulación análoga que se produce en lo relativo a que *“solo por las causas que invalidan los contratos, las partes pueden ejercitar la acción de contra lo estipulado en el acuerdo de mediación”*⁸⁰.

Por tanto, la ley 5/2012 no hace una enumeración cerrada de las causas por las que se pueden anular los acuerdos de mediación familiar sino que se remite a los artículos 1261 a 1277 y 1300 a 1314 del Código civil.

Las causas de nulidad del acuerdo en el procedimiento de mediación son los siguientes:

Las partes que hayan actuado en contra del orden público o de forma ilícita, es decir, infringiendo los límites de la autonomía de la voluntad, para convenir el contenido del acuerdo. De esta forma, jamás cabría admitir el pacto sobre la privación de la patria potestad de alguno de sus hijos, por ejemplo

Existencia de vicios en el consentimiento. El artículo 1265 CC establece que *“será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*. De la mano va también el artículo 1261 CC cuándo expresa que, el acuerdo solo existirá con el

⁷⁹ La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

⁸⁰ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2013. Pág. 487.

consentimiento de las partes.

Debido a una ilicitud en el objeto del acuerdo, o una indeterminación en el contenido del mismo. Es lógico excluir del acuerdo a todas las cosas que estén fuera del comercio de los hombres, y a todos los servicios contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, o imposibles, regulado en los artículos 1271 y siguientes del Código Civil.

Que la causa del acuerdo fuese ilícita o inexistente. Es el artículo 1275 CC el que expresa que “*es ilícita la causa cuándo se opone a las leyes o a la moral*”.

Debido a la revelación de defectos de forma siempre que sean indisponibles. No cabría, en principio, instar a la anulación del acuerdo por defecto de formas generales, ya que el procedimiento de mediación gira en torno al principio de flexibilidad.

Si se prueba y se admite alguna de las causas anteriores, la consecuencia material que se deriva es dejar sin efecto todos y cada uno de los derechos y obligaciones nacidos en el seno del acuerdo de mediación. Si la nulidad se produce una vez que el acuerdo se considera título ejecutivo, *el ejecutado podrá oponerse a la ejecución alegando los defectos concretos...*⁸¹

Desde el punto de vista procesal, la consecuencia va a ser la posibilidad de que se pueda volver a instar a las partes a esa u otra vía de resolución de conflictos.

3.4.3. Elevación del acuerdo a escritura pública y homologación judicial.

Además del carácter vinculante que posee el acuerdo para las partes, para que el mismo se configure como título ejecutivo, siempre partiendo de la voluntariedad y de la libre decisión de las partes, se necesita su elevación a escritura pública según lo establecido en el artículo 25⁸², y añade, además, su posible eficacia ejecutiva a través de la homologación judicial, para los casos en los que “*se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial*”.

⁸¹ Artículo 559.1.3º Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁸² Artículo 25 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM).

Es decir, las partes pueden, libremente, convertir el acuerdo que ya posee carácter vinculante, en título ejecutivo, eficacia ejecutiva, a través de la elevación en escritura pública u homologación judicial.

En cuanto a la elevación del acuerdo a escritura pública, es conveniente señalar que, a pesar de ser un documento notarial al margen de la vía jurisdiccional, es decir, título ejecutivo extrajudicial, esta se va a asemejar al tratamiento procesal semejante a los títulos ejecutivos judiciales. Esto es así porque las obligaciones ejecutivas de las escrituras públicas extrajudiciales se definen específicamente en el artículo 520 LEC⁸³, mientras que las obligaciones contenidas en los acuerdos de mediación pueden versar sobre cualquier pretensión⁸⁴, con los únicos límites establecidos por la disponibilidad del objeto del pleito, no solo las estipuladas en el artículo 520.⁸⁵

Procesalmente, a pesar de que durante todo el procedimiento de mediación rige el principio de flexibilidad, para su elevación por escritura pública se exige que el notario confirme que no sea contrario a derecho, y verifique⁸⁶:

- Que se cumplan los principios esenciales en el procedimiento.
- Que se haya aplicado al ámbito de aplicación de la ley 5/2012.
- Que el mediador que ha intervenido cumpla los requisitos con su profesión.
- Que se hayan celebrado correctamente las fases del procedimiento.

En lo relativo a la homologación judicial, existe la posibilidad⁸⁷, para los casos en los que se haya llegado a un acuerdo de mediación por derivación judicial, puede el acuerdo adquirir fuerza ejecutiva mediante la solicitud de su homologación, con el previo consentimiento de las partes.

La finalidad no es otra de que, una vez conseguida la homologación, el acuerdo adquiera fuerza ejecutiva, y, en caso de incumplimiento de este, la otra parte pueda solicitar directamente su ejecución forzosa.

83 Artículo 520 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*. Boletín oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.

84 BONET NAVARRO, Ángel. (Dir.). *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor. Navarra, 2013. Pág. 170.

85 Artículo 520 de La Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil*. Boletín oficial del Estado núm. 7, de 8 de enero de 2000.

86 GRANDE SEARA, Pablo *El acuerdo de mediación y su ejecución*, Tirant Monografías, Valencia, 2015. Págs. 69 y 70.

87 Artículo 25.4 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, de *mediación en asuntos civiles y mercantiles* (LMACM)

3.4.4 Ejecución del acuerdo de mediación.

La regulación legal de la ejecución del acuerdo de mediación la encontramos durante todo el título V de la Ley 5/2012, de 6 de julio⁸⁸. Se conforma de tres artículos:

- Artículo 25: Formalización del título ejecutivo.
- Artículo 26: Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.
- Artículo 27: Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

Debido a esta escasez de regulación, la Disposición tercera de la Ley 5/2012 de 6 de julio introduce modificaciones a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil.⁸⁹ En cuanto a la competencia del Tribunal para conocer de la ejecución del acuerdo de mediación nos encontramos con dos situaciones⁹⁰:

Si se alcanza un acuerdo a través de la mediación extrajudicial, el tribunal competente será el Juzgado de Primera instancia del lugar donde se firmó el acuerdo.

Si se llega al acuerdo a través de la mediación judicial, siendo un acuerdo homologado judicialmente, el tribunal competente para ejecutado será el mismo que lo ha homologado.

En lo relativo al título del artículo 27 de la Ley 5/2012⁹¹, la mediación transfronteriza, el legislador español ha optado por diferenciar dos tipos de acuerdos:

- Acuerdos evacuados en España, que deben ser ejecutados fuera de España, regulados en el artículo 25.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio.
- Acuerdos extranjeros que deber ser ejecutados en España, que a falta de normativa europea y de convenios internacionales con España, se regulará por el artículo 27 de la presente ley. Se distinguen dos supuestos, acuerdos que ya poseen fuerza ejecutiva en el país de origen, y los que aún

⁸⁸ La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

⁸⁹ La Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil. Boletín oficial del Estado núm. 7*, de 8 de enero de 2000.

⁹⁰ PARDO IRANZO, Virginia., *La ejecución del acuerdo de mediación.*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014. Págs. 89-93

⁹¹ Artículo 27 de La Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*.

no.

4. PROYECTO DE LEY DE EFICIENCIA PROCESAL E INTRODUCCIÓN DE LOS MASC

A lo largo de este presente año, se están constituyendo los pilares del Plan Justicia 2030, de la mano de la ministra de justicia Pilar Llop, la cual afirma⁹² que su objetivo es construir un auténtico servicio público universal, accesible, moderno, eficiente, ágil y sostenible. Además, el Gobierno quiere lograr que los ciudadanos estén más unidos a las instituciones judiciales con la finalidad de facilitar el acercamiento a los tribunales en cualquier parte del territorio español, pudiendo evitar en muchas ocasiones el acudir a juicio cuándo exista conflicto entre las partes.

Las bases legislativas del plan Justicia 2030 está compuesto por:

- Proyecto de ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.⁹³
- Proyecto de Ley de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia⁹⁴
- Proyecto de Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia⁹⁵

En el presente trabajo nos vamos a centrar en el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia.

Sus 3 objetivos principales son: Medidas de innovación digital, cambios en las leyes procesales y la introducción de los Medios Adecuados de Solución de Conflictos, en adelante MASC⁹⁶, siendo este último el que a nosotros nos incumbe tratar.

Pues bien, tras la aprobación del Proyecto de ley de eficiencia procesal del servicio

92 Recuperado de :<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2022/120422-rp-cministros.aspx>

93 Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 97-1, de 22 de abril de 2022. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-2.PDF

94 Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, el 12 de abril de 2022 por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

95 Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia aprobada el 19 de julio de 2022 por el Consejo de Ministros por la que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades.

⁹⁶ Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 97-1, de 22 de abril de 2022. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-2.PDF

público de justicia el 13 de abril de 2022, queda claro que supone un gran impacto en el ordenamiento procesal debido a que, entre otras modificaciones, dentro de los procedimientos civiles y mercantiles, se introduce un elemento que consiste en obligar a las partes a acreditar que, al menos, se ha intentado una solución extrajudicial, como requisito previo a la interposición de la demanda.⁹⁷

Este requisito trae consigo la consecuencia de acreditar la actividad negocial previa a la jurisdicción, por lo que para ello, se introduzcan mecanismos de resolución prejudicial, los llamados MASC, y estos son:

- La mediación.
- La negociación.
- La conciliación.
- La opinión neutral de experto independiente.
- Oferta confidencial vinculante.

Es importante resaltar la precisión del legislador a la hora de denominar estos medios. Previamente, se les denominaba “medios *alternativos* de solución de controversias”. Este ha decidido precisar el término como “medios *adecuados*...” para remarcar el carácter obligatorio y no la facultad de elegir como venía teniendo el ciudadano.

Como vemos, se configuran los MASC como un requisito de procedibilidad, que, de no acudir a ellos previamente, se inadmitiría la demanda. Pues bien, partiendo de la voluntariedad, uno de los principios que consagra la mediación, parece que el legislador se ha olvidado de él al instaurar este proyecto de ley, ya que previamente, se aseguraba que cualquier ciudadano podía elegir libremente si acudía a la vía judicial, o, si intentaba llegar a un acuerdo a través de la Mediación.

Actualmente, existe debate en el mundo jurista, y abogados como VÁZQUEZ CUETO o PÉREZ DAUDÍ rechazan este proyecto de ley calificándola como “secuestro de la jurisdicción”⁹⁸ o admitiendo su inconstitucionalidad al “impedir el acceso a la

⁹⁷ VÁZQUEZ CUETO, Fernando. “¿Qué hay detrás de los MASC en el proyecto de ley de eficiencia procesal? Portal de tendencias jurídicas de Thomson Reuters: *Legal Today* a 5 de julio de 2022. Recuperado de: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/que-hay-detras-de-los-masc-en-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-procesal-2022-07-05/>

⁹⁸ VÁZQUEZ CUETO, Fernando. “¿Qué hay detrás de los MASC en el proyecto de ley de eficiencia procesal? Portal de tendencias jurídicas de Thomson Reuters: *Legal Today* a 5 de julio de 2022. Recuperado de: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/que-hay-detras-de-los-masc-en-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-procesal-2022-07-05/>

jurisdicción, sin permitir subsanar el defecto procesal”⁹⁹. A pesar de que la introducción de los MASC puede suponer una mejoría del sistema judicial español, a día de hoy no se puede afirmar que vaya a ser realmente efectiva, ya que se puede llegar a entender como un obstáculo o trámite formal e ineficiente para iniciar un procedimiento.

En mi opinión, no se debe hacer una interpretación tan estricta sobre el requisito de procedibilidad. El legislador lo que pretende es agilizar la justicia, descongestionándola, evitando judicializar conflictos que se pueden resolver por otras vías, y que, resulta favorable tanto a nivel económico como moral, siendo, además, los propios ciudadanos los partícipes del sistema.

Considero que la conclusión más relevante es que con este proyecto de ley, no se desvirtualiza el principio de voluntariedad de la mediación, ya que, lo que obliga al legislador es a intentar llegar a un acuerdo, y que, si no llega a darse, ya se podría acudir a la vía judicial. Por tanto, lo obligatorio es intentarlo, pero en ningún momento entiendo yo que sea un “secuestro de la jurisdicción” y que la ley no vaya a permitir a los ciudadanos resolver sus conflictos por vía judicial.

En definitiva, a día de hoy, a pesar de haber sido aprobado por el Congreso, se desconoce la fecha en la que va a tener lugar estos cambios, aunque su aprobación no pueda estar muy lejos, ya que es uno de los grandes cambios de Plan de Justicia de 2030.

⁹⁹ PÉREZ DAUDÍ, Vicente. “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”. *Diario La Ley* publicado el 27 de julio de 2022. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2022/09/01/los-masc-y-el-proceso-civil-propuestas-de-reforma-del-proyecto-de-ley-de-eficiencia-procesal>

CONCLUSIONES.

I. La mediación constituye un método de resolución de conflictos, estructurado a través de un procedimiento por el cual las partes implicadas buscan la solución al problema de forma voluntaria, y con ayuda del mediador, un tercero cuya labor es reunir a las partes y ayudarles a tomar decisiones.

A pesar de que este sistema no sirve para cualquier conflicto, se constituye como una alternativa muy eficaz al proceso judicial.

Principalmente, las ventajas que ofrece este sistema son: la flexibilidad a la hora de tomar las medidas, lo que provoca un aumento de probabilidades en el cumplimiento del acuerdo adoptado; el desahogo de los juzgados; el ahorro económico y temporal, y la confidencialidad durante el procedimiento.

II. Esta materia se encuentra regulada a nivel estatal en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, por lo que afirmamos que los conflictos familiares, quedan sometidos a dicha regulación legal, incluidos los conflictos transfronterizos, aunque se limitan aquellos que afecten a derechos y obligaciones que resulten indisponibles para las partes.

La mediación familiar engloba aquellos conflictos cuyo objeto se encuentre regulado por el Derecho de familia, en concreto, aquellas que nacen debido a las relaciones familiares. El contenido no se acota a la materia matrimonial, sino que abarca también cuestiones relativas a la educación de los menores, aspectos hereditarios, psicológicos y sanitarios, entre otros.

Para desarrollar el procedimiento de mediación, el legislador ha establecido unas garantías mínimas procedimentales, lo que ofrece una gran flexibilidad.

III. El acuerdo de mediación alcanzado por las partes no adquiere automáticamente eficacia ejecutiva. La Ley 5/2012 otorga a dicho acuerdo naturaleza contractual, por lo que el mismo solamente será oponible entre las partes, sin afectar a terceros jurídicamente, y el motivo por la que se puede anular dicho acuerdo será por las causas que invalidan los contratos, regulados en el Código Civil.

No obstante, en virtud del principio de libre decisión de las partes y del principio de voluntariedad, pueden dotar dicho acuerdo de fuerza ejecutiva mediante su elevación a

escritura pública, en los supuestos de mediaciones extrajudiciales, o, a través de u homologación, en el caso de mediaciones intrajudiciales.

IV. La situación idílica de la mediación sería que, una vez alcanzado el acuerdo de mediación, las partes cumplieran voluntariamente con sus obligaciones.

Como esto no siempre ocurre, quien figure como parte acreedora del título ejecutivo alcanzado bien, por la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, o por homologación judicial, podrá solicitar la ejecución forzosa del mismo.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

ACEVEDO BERMEJO, Andrés. *El divorcio sin pleito: el abogado y la mediación familiar*, Tecnos, Madrid, 2009.

BARONA VILAR, Silvia, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*. Tirant Valencia 2013.

BERNAL SAMPER, T. *La mediación: una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Colex, Majadahonda (Madrid), 2013.

BOLAÑOS CARTUJO, José Ignacio. “La Mediación en los procedimientos matrimoniales”. http://www.uhu.es/TE_mediacionfamiliar/archivos/ARTICULOS2.pdf
[4733-4764](http://www.uhu.es/TE_mediacionfamiliar/archivos/ARTICULOS2.pdf)

BONET NAVARRO, Ángel. (Dir.). *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

DALLA VÍA, Alberto Ricardo. “La jurisprudencia estadounidense y su influencia en Argentina: un análisis comparado”. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional* (2001).

DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis; GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema del Derecho civil. vol. IV, tomo I*. Tecnos, España (2017-2018)

GARCÍA PRESAS, Ignacio. “La mediación familiar. Una alternativa en el proceso judicial de separación y divorcio”, *La Ley*, Madrid, 2009.

GIRÓ PARÍS, Jordi epiloga con el título: *Los fundamentos de la mediación a debate*, el libro de SIX Jean- François *La Dinámica de la mediación*. Paidós. Barcelona. 1997.

GÓMEZ CABELLO, Carmen. “Los aspectos jurídicos de la mediación: mediación en el ámbito del Derecho de Familia. Particularidades (II)”. *Noticias jurídicas, Artículos Doctrinales* (2007).<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200706-8956523521245-4.html>

GRANDE SEARA, Pablo, *El acuerdo de mediación y su ejecución*, Tirant Monografías, Valencia, 2015.

MARINES SUARESS, Marine, *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Paidós Ibérica. Buenos Aires. 2008.

MARQUÉS CEBOLA, Cátia, *La mediación*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

MARTÍN DIZ, Fernando. “La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia”, *Consejo General del Poder Judicial- Centro Documentación*, Madrid, 2010.

ORTIZ HERNÁNDEZ, Arturo, Mediación intrajudicial y extrajudicial, dos caras de una realidad, *LawerPress*. Madrid, 25 de agosto de 2014. Recuperado de: https://www.lawerpress.com/news/2014_08/2508_14_004.html

Página web del *Poder Judicial*, consultado a 12 julio de 2022. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Normativa-y-jurisprudencia/Leyes-Autonomicas/>

PARDO IRANZO, Virginia., *La ejecución del acuerdo de mediación*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014.

PÉREZ DAUDÍ, Vicente, “Los MASC y el proceso civil. Propuestas de reforma del Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal”. *Diario La Ley* el 27 de julio de 2022. Recuperado de: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/09/01/los-masc-y-el-proceso-civil-propuestas-de-reforma-del-proyecto-de-ley-de-eficiencia-procesal>

PÉREZ GIMÉNEZ, María Teresa, *La mediación familiar: perspectiva contractual*. Aranzadi Civil Mercantil, Parte Estudio (2006).

PILLADO GONZÁLEZ, Esther, y FARIÑA RIVERA, Francisca. (Coord.) *Mediación familiar. Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica*, Tirant Monografías, Valencia, 2015.

POYATOS GARCÍA, Ana, *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Nau Llibres. Valencia. 2003.

RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia, *La mediación familiar en España*, Tirant Monografías 678. 2010.

RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando. La mediación como sistema de resolución de conflictos, en GARRIDO DE PALMA, V.M. (Dir.). *Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV*, Familia, Vol.II, Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2015.

RORDRÍGUEZ Y ASOCIADOS, Asesores. de 15 de mayo de 2017 *El acto de conciliación como solución a un conflicto laboral*, recuperado de <https://rodriguezyasoc.com/acto-conciliacion-solucion-conflicto-laboral/>

SÁEZ RODRÍGUEZ, Concepción. *La mediación familiar. La mediación Penal y Penitenciaria. El estatuto del Mediador*. Aranzadi,(2008) Pamplona.

SAN CRISTÓBAL REALES, Susana “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI (2013).

SIX, Jean-François, *La Dinámica de la mediación*. Paidós Ibérica. Barcelona. (1997)

SOUTO GALVÁN, Esther (2013). *Mediación familiar*. (2012) Dykinson. Madrid. <https://elibro.net/es/ereader/uva/56901?page=35>

TARABAL BOSCH, Jaume, GINEBRA MOLINS Esperança. “La Obligatoriedad De La mediación Derivada De La Voluntad De Las Partes: Las cláusulas De mediación”. *InDret* 4/2013.

VARA GONZÁLEZ, Jose María., “Aspectos notariales de la Ley de Mediación. Referencia a la mediación familiar”, en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 82, 2012.

VÁZQUEZ CUETO, Fernando. “¿Qué hay detrás de los MASC en el proyecto de ley de eficiencia procesal? Portal de *tendencias jurídicas de Thomson Reuters: Legal Today* a 5 de julio de 2022. Recuperado de: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho->

civil/civil/que-hay-detras-de-los-masc-en-el-proyecto-de-ley-de-eficiencia-procesal-2022-07-05/

LEGISLACIÓN.

Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, *sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. DOUEL núm. 136, de 24 de mayo de 2008. <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín oficial del Estado* núm. 7, de 8 de enero de 2000.

Ley 1/2006, de 6 de abril, *de Mediación Familiar de Castilla y León*, *Boletín oficial del Estado* núm. 105, de 3 de mayo de 2006,

Ley 15/2009, de 22 de julio, *de mediación en el ámbito del derecho privado*. *Boletín Oficial del Estado* núm. 198, de 17 de agosto de 2009. Comunidad Autónoma de Cataluña. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13567-consolidado.pdf>.

Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social*. *Boletín Oficial del Estado* núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito*. *Boletín Oficial del Estado* núm.101, de 28 de abril de 2015. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMACM)*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 162, de 7 de julio de 2012. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>

Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a *la resolución alternativa de litigios en materia de consumo*. *Boletín Oficial del Estado*

núm. 268, de 4 de noviembre de 2017.

https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_29/pdfs/17.pdf

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281 de 24 de noviembre de 1995

Libro verde sobre *las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil* /* COM/2002/0196 final */

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que *se desarrollan determinados aspectos* de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de *mediación en asuntos civiles y mercantiles*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 310, de 27 de diciembre de 2013.

Proyecto de Ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, núm. 97-1, de 22 de abril de 2022.

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-97-2.PDF

Proyecto de Ley Orgánica 121/000098 de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, el 12 de abril de 2022 por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el *Código civil*. *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.